



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Demandante	Mary Luz Barrientos Saldarriaga
Demandados	Paola Andrea Suárez Torres, Jessica Suarez Vaccannie y Michelle Suárez Vaccannie, en calidad de herederas determinadas del causante José Javier Suárez García y de sus herederos indeterminados.
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2021 00552 00
Asunto	Se admite demanda y reconoce personería.
Interlocutorio	41

Por cumplir los requisitos exigidos en auto que antecede y venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por la señora **MARY LUZ BARRIENTOS SALDARRIAGA**, identificada con la cédula N° 32.485.450, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **PAOLA ANDREA SUÁREZ TORRES**,

JESSICA SUÁREZ VACCANNIE y **MICHELLE SUÁREZ VACCANNIE**, en calidad de herederas determinadas del causante **JOSÉ JAVIER SUAREZ GARCÍA**, quien en vida se identificó con la cédula N° 8.299.866 y contra los herederos indeterminados de éste.

SEGUNDO.- Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada enviando la copia del mismo, al canal digital relacionado en la demanda, además del líbello introductorio, la subsanación y sus anexos, **en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C - 420 del año en cita** que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo en mención, esto es, allegando también acuse de recibo o constancia que permita verificar el acceso de la parte demandada al mensaje y a la documentación enviada (**de cada uno de los documentos**) .La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de **veinte (20) días** conforme al artículo 369 del C. Gral del P., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes. **Advirtiéndole que, con la contestación a la demanda, las codemandadas PAOLA ANDREA SUAREZ TORRES y JESSICA SUAREZ VACCANNIE, deberán aportar su registro civil de nacimiento, de conformidad al numeral 6° del art. 82 del C. G. del P.**

CUARTO. - SE ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JOSÉ JAVIER SUAREZ GARCÍA** en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, en concordancia

con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se advierte a los emplazados que de no comparecer surtidos 15 días después de publicada la información en dicho registro, se les designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de su poderdante a la abogada **ISABELLA VALENCIA SÁNCHEZ** con T.P. N°361.173 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Una vez, la doctora JOHANNA ANDREA RODAS GARRO, allegue el poder otorgado desde su correo electrónico, conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, habrá de reconocer personería en calidad de abogada sustituta.

SEXTO. - A efectos de establecer la respectiva caución, deberá indicar el valor de cada uno de los bienes sobre los cuales se pretende imponer la medida cautelar, conforme al numeral 2° del artículo 590 de la ley procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b65166aad9cf853a4ec7c32b1f9f1947cc6761b7b15770473f5333
be2a2ce7

Documento generado en 26/01/2022 01:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>